



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 4 de noviembre de 2021  
(OR. en)

13507/21

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2021/0351 (NLE)**

---

---

**AELE 105  
EEE 87  
N 131  
ISL 81  
FL 81**

## **PROPUESTA**

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 673 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del Protocolo 32 del Acuerdo EEE, sobre las disposiciones financieras para la aplicación del artículo 82

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 673 final.

Adj.: COM(2021) 673 final



Bruselas, 4.11.2021  
COM(2021) 673 final

2021/0351 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del Protocolo 32 del Acuerdo EEE, sobre las disposiciones financieras para la aplicación del artículo 82**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en relación con la modificación del Protocolo 32 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE») sobre las disposiciones financieras para la aplicación del artículo 82 del Acuerdo EEE. La propuesta modifica las normas aplicables a la participación de los Estados AELC del EEE (Noruega, Islandia y Liechtenstein) en los programas de la Unión a fin de tener en cuenta las especificidades del marco financiero plurianual para el período 2021-2027 en lo que respecta al impacto de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea en la contribución financiera de los Estados AELC del EEE al presupuesto de la UE.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Acuerdo EEE**

El Acuerdo EEE tiene por objeto promover un refuerzo continuo y equilibrado de las relaciones económicas entre la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein y Noruega, en igualdad de condiciones de competencia y de conformidad con unas normas comunes, con miras a crear un Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «EEE») homogéneo. El Acuerdo EEE garantiza la igualdad de derechos y obligaciones en el mercado interior para los particulares y los operadores económicos del EEE. Prevé la aplicación de la legislación de la UE relativa a las cuatro libertades (libre circulación de mercancías, servicios, personas y capital) en los 30 Estados del EEE. Además, el Acuerdo EEE abarca la cooperación en otros ámbitos importantes, tales como investigación y desarrollo, educación, política social, medio ambiente, protección de los consumidores, turismo y cultura, conocidos en conjunto como políticas «horizontales y complementarias».

El artículo 82 del Acuerdo EEE define las normas que deben aplicarse a la participación financiera de los Estados AELC del EEE en programas de la Unión. El Protocolo 32 del Acuerdo EEE detalla las normas que deben aplicarse en lo que respecta a las modalidades financieras para la aplicación del artículo 82.

#### **2.2. Comité Mixto del EEE**

El Comité Mixto del EEE se estableció en virtud del artículo 92 del Acuerdo EEE. El Comité Mixto del EEE está compuesto por representantes de las Partes Contratantes y puede adoptar decisiones de común acuerdo entre la Unión, por una parte, y los Estados AELC del EEE, que se expresan con una sola voz, por otra.

La responsabilidad del Comité Mixto es garantizar la aplicación y el funcionamiento efectivos del Acuerdo. A tal fin, celebra intercambios de puntos de vista e información y adopta decisiones en los casos previstos en el Acuerdo EEE y en relación con sus protocolos. Para ello, sobre la base del artículo 98 del Acuerdo, el Protocolo 32 puede modificarse mediante decisión del Comité Mixto del EEE, de conformidad con el artículo 93, apartado 2, y los artículos 99, 100, 102 y 103 del Acuerdo EEE.

A fin de garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad del EEE, el Comité Mixto del EEE debe adoptar una decisión sobre las modificaciones de los anexos y los protocolos a fin de tener en cuenta la evolución de la legislación de la Unión. Estas modificaciones deben

aplicarse al mismo tiempo que las introducidas en la legislación de la Unión y respetando debidamente los procedimientos internos de las Partes Contratantes.

### **2.3. Acto previsto del Comité Mixto del EEE**

El Comité Mixto del EEE debe adoptar modificaciones del Protocolo 32 del Acuerdo EEE («el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es determinar las condiciones detalladas de participación de los Estados AELC del EEE en los programas de la UE a fin de incluir las modificaciones necesarias derivadas de la adopción de un nuevo marco financiero plurianual, así como las consecuencias presupuestarias de la retirada del Reino Unido de la Unión.

El acto previsto tiene por objeto incluir cinco apartados en el Protocolo 32 del Acuerdo EEE:

El artículo 1 se completará para incluir las siguientes disposiciones:

- una disposición sobre la participación financiera de los Estados AELC del EEE en los créditos consignados en el presupuesto de la UE para pagos a líneas de finalización tras la retirada del Reino Unido de la Unión. Las líneas de finalización incluyen exclusivamente pagos correspondientes a compromisos firmados en el MFP 2014-2020 para los que el Reino Unido seguirá pagando su cuota hasta que se paguen todos los compromisos. El Acuerdo EEE no diferencia entre las líneas de finalización y las nuevas líneas de programas de la UE, lo que daría lugar a que los Estados AELC del EEE realizarían una contribución al presupuesto de la UE superior a la necesaria. Cabe recordar que, en casos de ampliaciones anteriores, se aplicó un mecanismo inverso que llevó a los Estados AELC del EEE a pagar una cantidad inferior a la necesaria al presupuesto de la UE. Por consiguiente, a partir de la modificación del Protocolo 32, en caso de ampliación de la UE, este mecanismo dejará de aplicarse y daría lugar a un factor de proporcionalidad más elevado para las líneas de finalización;
- una disposición sobre la inclusión de créditos del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea en el cálculo de la contribución de los Estados AELC del EEE a la financiación del programa Horizonte Europa y del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, a fin de reflejar el aumento del presupuesto de estos programas;
- dos disposiciones adicionales que aclaran cómo se calculará la contribución de los Estados AELC del EEE en caso de ampliación de la UE o retirada de un Estado miembro de la Unión.

Se añadirá un nuevo artículo 8 para abordar las disposiciones financieras de las contribuciones de los Estados AELC del EEE en lo que respecta a las garantías presupuestarias. La especificidad de las garantías presupuestarias no permite incluir la contribución financiera del Estado AELC del EEE en el procedimiento habitual utilizado para todos los demás programas de la UE. En cambio, dicha contribución a las garantías presupuestarias se establecerá en acuerdos de contribución específicos.

El acto previsto será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 104 del Acuerdo, que establece que «Las decisiones adoptadas por el Comité Mixto del EEE en los casos previstos en el presente Acuerdo, salvo disposición en contrario del mismo, serán obligatorias a partir de su entrada en vigor para las Partes Contratantes, que tomarán todas las medidas necesarias para asegurar su ejecución y aplicación». Además, de conformidad con el artículo 119 del Acuerdo, «los Anexos y actos mencionados en ellos como adaptados a los efectos del presente Acuerdo, así como los protocolos, serán parte integrante del presente Acuerdo».

A tenor del artículo 103 del Acuerdo, «Si, al expirar un plazo de seis meses tras la decisión del Comité Mixto del EEE, no se hubiere producido dicha notificación, la decisión del Comité Mixto del EEE se aplicará provisionalmente en espera de que se cumplan los requisitos constitucionales, a no ser que una Parte Contratante notifique que no puede efectuarse dicha aplicación provisional. En este último caso, o en caso de que una Parte Contratante notifique la no ratificación de una decisión del Comité Mixto del EEE, la suspensión establecida en el apartado 5 del artículo 102 surtirá efecto un mes después de dicha notificación, pero en ningún caso antes de la fecha en que se aplique en las Comunidades el acto comunitario de que se trate».

### **3. POSICIÓN QUE HA DE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

La Comisión presenta el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE para su adopción por parte del Consejo como posición de la Unión. La Comisión espera poder presentarla al Comité Mixto del EEE lo antes posible.

El contenido y la naturaleza del proyecto adjunto de Decisión del Comité Mixto del EEE van más allá de lo que pueden considerarse meras adaptaciones técnicas a tenor del Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo. Por consiguiente, el Consejo ha de establecer la posición de la Unión.

### **4. BASE JURÍDICA**

#### **4.1. Base jurídica procedimental**

##### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión».<sup>1</sup>

##### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

El Comité Mixto del EEE es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo EEE. El acto que debe adoptar el Comité Mixto del EEE constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Acuerdo EEE.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo. Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE, leído en relación con el artículo 1, apartado 3, del Reglamento n.º 2894/94 del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

## **4.2. Base jurídica sustantiva**

### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Si el acto previsto persigue varios objetivos o consta de varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de una decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE tendrá que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El acto previsto persigue objetivos y tiene componentes en los ámbitos de las normas y la ayuda financieras. Estos elementos del acto previsto están vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio respecto del otro.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta comprende las disposiciones siguientes: el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 122 y 322, apartado 1.

## **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 122 y el artículo 322, apartado 1, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE y el artículo 1, apartado 3, del Reglamento n.º 2894/94 del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

## **5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

El acto previsto modifica el cálculo del importe de los ingresos afectados procedentes de los Estados AELC del EEE añadidos a los créditos de la UE mediante: a) la reducción del factor de proporcionalidad EEE/AELC aplicado a los importes de las líneas de finalización, sin provocar falta de créditos, y b) la inclusión de los créditos del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea en el cálculo de la contribución de los Estados AELC del EEE, aumentando así el importe de la contribución EEE/AELC para los programas en los que participan los Estados AELC del EEE y que se benefician de créditos del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea: el programa Horizonte Europa y el Mecanismo de Protección Civil de la Unión.

## **6. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

El acto del Comité Mixto del EEE modificará el Protocolo 32 del Acuerdo EEE, sobre las disposiciones financieras para la aplicación del artículo 82, por lo que procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del Protocolo 32 del Acuerdo EEE, sobre las disposiciones financieras para la aplicación del artículo 82**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

### **EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 122 y 322, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>2</sup>, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) La legislación de la Unión Europea ha sido modificada, en particular mediante la adopción del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19, y del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.
- (3) De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE establecido por el artículo 92 del Acuerdo EEE puede adoptar decisiones que modifiquen el Protocolo 32 sobre las disposiciones financieras para la aplicación del artículo 82 del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 93, apartado 2, y los artículos 99, 100, 102 y 103 del Acuerdo.
- (4) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia las disposiciones del Protocolo 32 del Acuerdo EEE.
- (5) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE que figura en el anexo de la presente Decisión.

---

<sup>2</sup> DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del EEE en relación con la propuesta de modificaciones del Protocolo 32, sobre las disposiciones financieras para la aplicación del artículo 82 del Acuerdo EEE, se basará en el proyecto de decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*